



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2636 - 2021 - A - MPI

Ilo, 31 de Agosto del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 102-2020, el Informe N° 416-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de Apelación de apelación presentado Yvonne Massiel Gamarra Lozano y el Informe Legal N° 1238 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, con fecha 25 de marzo de 2021, la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutive señalado líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 102-2010-AM-MPI (fs.78/79), resolviendo el recurso interpuesto por el recurrente en INFUNDADO.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 102-2021-AM-MPI, a efectos que sea elevado al superior jerárquico con mayor conocimiento pueda atender lo solicitado por el recurrente.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 102-2021-AM-MPI (fs.78/79), de fecha 26.02.2021, la UO Agencia Municipal determina declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesta por YVONNE MASSIEL GAMARRA LOZANO,

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

La Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, tiene como objetivo regular el proceso administrativo para otorgar la titularidad de lotes en los programas Municipales de Vivienda de la Municipalidad provincial de Ilo, y cuya finalidad principal, es contribuir en resolver la necesidad social de vivienda, de las familias de bajos recursos de la provincia, procediendo a formar auténticas Organizaciones y/o vecindarios Urbanos debidamente organizados.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

Que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, norma que la carga familiar es considerada a todos aquellos familiares que se encuentran bajo la dependencia de los Postulantes, pudiéndose ser: hijos menores (...); así mismo señala que, no serán considerados como terceros a los hijos mayores de edad que hayan sido declarados carga familiar desde un inicio en la presentación de la carpeta cuando se presentaron como postulantes. Esta situación deberá ser constatada por el estudio social, debiendo ser la ausencia por parte del Titular, de manera temporal y sustentada documentariamente con conocimiento de tal hecho a las Directivas correspondientes y a la Agencia Municipal, mediante el permiso correspondiente.





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en la Sentencia 02132-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 25278, cuyo artículo 3 establece expresamente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 10. El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución privada o pública. Además, exige de todos ellos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor se adopte considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos (cfr. Sentencia 01665-2014-HC/TC).

Que, la actuación garantista de los involucrados tiene lugar y, muy especialmente, cuando se trata de decidir sobre el ambiente en que se desarrollará el niño que, por circunstancias excepcionales, tenga que ser alejado de sus padres. Estos casos demandan una atención especial y prioritaria en la elección sobre el cuidado del menor, en atención que debe estar siempre dirigida a que el niño crezca con afecto, comprensión y felicidad, y en un ambiente de seguridad y responsabilidad, que sea adecuado para su desenvolvimiento y el desarrollo de su personalidad. Tal es la postura que asume nuestra normativa y jurisprudencia, que es concordante con diversos instrumentos internacionales. Sobre el particular, la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre, establece cómo un sexto principio fundamental lo siguiente: El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material [...]

Que, la antes referida Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo el derecho del niño a vivir en un ambiente familiar adecuado, acota en su preámbulo lo siguiente: [...] el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión [...]

Que, dicho instrumento internacional contempla también el ya referido principio del interés superior del niño en su artículo 3, que estipula lo siguiente: Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño [...].

Que, la Municipalidad provincial de Ilo, en correlación con la especial protección del niño prevista en el precitado artículo 4 de la Constitución, el artículo 11 del Código de los Niños y Adolescentes enuncia: En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos [...]. Por lo demás, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente reposa en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas en desarrollo, etapa en la que es fundamental el cobijo de una familia estable y segura, que otorgue un ambiente de tranquilidad y felicidad.

Que, los menores considerados como carga familiar, debido a un entorno familiar que no brindaba las garantías del caso, y, por lo tanto, era inadecuado para su seguridad y crecimiento, fueron apartados de su progenitora, otorgándole a la abuela materna la calidad que Tutora de los menores de conformidad a la Sentencia Nro 175-2017; no debiendo en este caso ser la tutora de los niños considerada como vivencia de terceros.

Que, la administración pública se ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran en el principio de legalidad así como el del debido proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los interés de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, en esa línea de evaluación, es obligación de la autoridad administrativa emitir actos administrativos respetando los elementos de validez de la misma, la cual se encuentra normada en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los cuales tenemos: i) Competencia, ii) Objeto y contenido, iii) Finalidad Jurídica, iv) motivación y v) Procedimiento Regular, como podemos ver estos elementos determinan de manera inequívoca la naturaleza propia de la actuación de la autoridad administrativa.

Que, como podemos apreciar en el Art 4° inc 24 de la Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI; señala que para el caso de no encontrarse la titular en el lote; sin embargo, si sus hijos mayores de edad (en el presente caso la carga es menor de edad y a cargo de una Tutora), esta no puede ser considerada como vivencia de terceros; sino que, esta situación deberá de ser constatada por un estudio social, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que, el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Que, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

Que, de una interpretación simple se aprecia que en efecto las resoluciones emitidas por la UO Agencia Municipal, habrían sido expedida sin observarse el debido proceso administrativo.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1238-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por el recurrente desvirtúan los cargos imputados y generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado.

Por lo que de conformidad con Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Se **DECLARE FUNDADO**, el recurso de apelación, presentado por la **YVONNE MASSIEL GAMARRA LOZANO**, en consecuencia declarar **NULA** la Resolución Jefatural N° 102-2021-AM-MPI, de fecha de 26 de febrero de 2021; así como la Resolución Jefatural N° 013-2019-AM-MPI de fecha 21 de febrero del 2019 por los argumentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** el procedimiento hasta el Acta de Inspección Diurna de fecha de 30 de enero de 2018, a efectos que se proceda conforme a las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE